

V. Comunidades Autonomas

CATALUÑA

1695 LEY de 21 de diciembre de 1984 de Presupuesto de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1984

Sea notorio, a todos los ciudadanos, que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE PRESUPUESTO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, DE SUS ENTIDADES AUTÓNOMAS Y DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA 1984

Artículo 1. *Créditos iniciales y financiación.* 1. Se aprueba el Presupuesto de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio de 1984, integrado por los estados de gastos e ingresos de la Generalidad y de los siguientes entes que de ella dependen:

- Entidades autónomas de carácter administrativo.
- Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- Entidades Gestoras de la Seguridad Social, Instituto Catalán de la Salud e Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.
- Ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión y las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- Empresas a que hace referencia el punto 2 del artículo 4 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

2. En el estado de gastos de la Generalidad de Cataluña se conceden los créditos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 321.215.109.458 pesetas. Los ingresos que se estima deberán ser liquidados durante el ejercicio importan 321.215.109.458 pesetas, con la siguiente distribución:

- Los derechos económicos a liquidar, detallados en el estado de ingresos, importan 301.898.544.724 pesetas.
- El importe de las operaciones de endeudamiento que autoriza el artículo 11 de la presente Ley, que asciende a 19.316.564.734 pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos estatales, cuyo rendimiento está cedido a la Generalidad de Cataluña, se estiman en 8.170.000.000 de pesetas.

3. En el estado de gastos de las Entidades autónomas de carácter administrativo, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 3.997.508.567 pesetas.

Los derechos que se estima deberán ser liquidados durante el ejercicio, por cada Entidad autónoma de carácter administrativo, se detallan en los estados de ingresos correspondientes, por un importe total de 3.997.508.567 pesetas.

4. En el estado de gastos de las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 12.834.226.320 pesetas. Los recursos estimados para estas Entidades se detallan en el correspondiente estado de ingresos, por un importe total de 12.834.226.320 pesetas.

5. En los estados de gastos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 163.081.319.528 pesetas.

Los derechos económicos que se estima deberán ser liquidados durante el ejercicio por estas Entidades importan 163.081.319.528 pesetas.

En los créditos consignados en los estados de gastos y en los derechos económicos detallados en los estados de ingresos, se incluyen los correspondientes a servicios traspasados de la Seguridad Social, por un importe total equilibrado entre ambos estados de 152.359.661.000 pesetas.

6. En el estado de gastos del ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión, se conceden las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades, por un

importe total de 4.576.376.804 pesetas, y los recursos se estiman en 4.576.376.804 pesetas.

Los estados de gastos e ingresos de las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se aprueban con el siguiente detalle:

a) «Televisión de Cataluña, Sociedad Anónima», por un importe total de dotación de 5.290.448.000 pesetas, y de recursos, de 5.290.448.000 pesetas.

b) «Cataluña Radio, Servicio de Radiodifusión de la Generalidad, Sociedad Anónima», por un importe total de dotaciones de 719.386.804 pesetas, y de recursos, de 719.386.804 pesetas.

7. Las dotaciones y recursos estimados correspondientes a las Empresas de la Generalidad son:

«Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña», 8.746.611.000 pesetas.

«Centro Informático de la Generalidad de Cataluña, Sociedad Anónima», 199.500.000 pesetas.

«Túneles y Autopistas de Barcelona, Sociedad Anónima», 31.190.000 pesetas.

«Ferrocarriles de Montaña de Grandes Pendientes, Sociedad Anónima», 191.575.000 pesetas.

Art. 2. *Créditos del personal activo.* 1. En el ejercicio económico de 1984, las retribuciones íntegras del personal no laboral al Servicio de la Administración de la Generalidad experimentarán un incremento global máximo del 6,5 por 100 respecto a las vigentes en el ejercicio anterior. Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará, incluidos todos los conceptos, un incremento global máximo del 6,5 por 100.

2. Lo dispuesto en el punto 1 es aplicable al personal al servicio de la Administración de la Generalidad y al personal de los entes enumerados en el artículo 1.

3. El incremento del 6,5 por 100 a que hace referencia el presente artículo es aplicable asimismo a las retribuciones íntegras de altos cargos de la Administración de la Generalidad y a los Presidentes y Directores generales de los entes a que hace referencia el punto 2.

Art. 3. *Retribuciones del personal no laboral.* 1. Las retribuciones básicas correspondientes al personal no laboral se fijan de acuerdo con las normas siguientes:

a) Al personal traspasado a la Generalidad por la Administración Central se le aplicará la cuantía de las retribuciones básicas que fija el artículo 3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre.

b) Para el resto del personal no laboral, se incrementarán las retribuciones básicas en el 6,5 por 100 respecto a las del ejercicio de 1983.

2. Las retribuciones complementarias del personal no laboral experimentan un incremento global del 6,5 por 100 respecto a las correspondientes a 1983.

3. Las retribuciones del personal traspasado de la Seguridad Social se incrementan en la cuantía que resulte de aplicar el artículo 49 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre.

Art. 4. *Limitación en el aumento de gastos de personal.* 1. Durante el ejercicio de 1984 no podrán tramitarse expedientes de ampliación de plantillas ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de unidades orgánicas si el incremento del gasto público que deriva de ello no se compensa mediante la reducción de estos mismos conceptos en otras unidades de gestión o en créditos corrientes ampliables, cuya finalidad comporte aumento de personal.

2. En el supuesto que la ampliación y creación de plantillas o la reestructuración de unidades orgánicas deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento del gasto resultante habrá de ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables, o de inversiones del Departamento o Entidad que lo proponga.

3. Los Departamentos y las Entidades autónomas, de forma excepcional, podrán contratar personal laboral para ejecutar obras y servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en el Presupuesto en régimen de administración directa, e imputar los pagos por este concepto a los créditos respectivos para inversiones. La contratación del personal laboral se efectuará a través de las oficinas de empleo, con prioridad para los trabajadores sin subsidio de desempleo.

Art. 5. *Pensiones.* 1. Con efectos desde el 1 de enero de 1984, la cuantía de las pensiones reconocidas por los Decretos del 14 de noviembre de 1978 se incrementan el 6,5 por 100 en relación con las del ejercicio anterior.

2. Los Consejeros de la Generalidad que abandonen el cargo durante el año 1984 tendrán derecho a la pensión por un periodo máximo de dieciocho meses. Dejarán de percibirla en el momento en que obtengan otra retribución con cargo a fondos públicos.

Art. 6. *Modificaciones presupuestarias.* 1. El Consejo de Economía y Finanzas podrá autorizar transferencias de créditos de personal que afecten a uno o más Departamentos, teniendo en cuenta las limitaciones contenidas en el artículo 4.

2. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, podrá autorizar transferencias de créditos entre los consignados en los diversos Departamentos y Organismos autónomos, con las limitaciones establecidas por el artículo 42 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

3. El Departamento de Economía y Finanzas dará cuenta a la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto de las transferencias de crédito a que hacen referencia los puntos anteriores y explicará, mediante Memoria explicativa, los cambios que se hayan producido en el Presupuesto.

Art. 7. *Generación de créditos.* Se generarán en el estado de gastos los créditos necesarios para atender las obligaciones derivadas de los servicios que traspasen a la Generalidad otras administraciones durante el ejercicio de 1984. La cuantía de los créditos generales no podrá ser superior al importe de las transferencias de fondos acordadas para atender los servicios traspasados.

De igual modo generarán créditos en el estado de gastos las transferencias de fondos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado destinadas a las Corporaciones Locales, para financiar los déficit provocados por la prestación de servicios que no correspondan a competencias municipales.

Art. 8. *Créditos ampliables.* Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que es preceptivo reconocer, con cumplimiento previo de las oportunas normas legales, los créditos incluidos en el Presupuesto de la Generalidad y en el de los entes públicos aprobados por la presente Ley, que se detallan a continuación:

1.º Aplicable a todas las secciones del Presupuesto de la Generalidad y de las Entidades públicas:

a) La indemnización por residencia acreditada por el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Las cuotas a la Seguridad Social de los funcionarios eventuales o contratados sometidos a derecho administrativo y el complemento familiar, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como la aportación de la Generalidad al régimen de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a la Generalidad.

c) Los trienios derivados de los cómputos de tiempo realmente prestado a la Administración por los funcionarios adscritos o traspasados.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral, cuando requieran un incremento como consecuencia de aumentos salariales dispuestos durante el ejercicio o en anteriores ejercicios, por modificaciones del salario mínimo interprofesional, o cuando sea impuesto con carácter general o por decisión judicial firme.

e) La asistencia médico-farmacéutica correspondiente a los funcionarios adscritos en virtud del Real Decreto 1942/1979.

f) Los créditos cuya cuantía se modula por la recaudación obtenida mediante tasas, exacciones parafiscales, cánones o precios que dotan conceptos integrados en el Presupuesto.

g) Los créditos correspondientes a servicios traspasados cuando, por aplicación de normas estatales, sea necesario reconocer obligaciones adicionales a las presupuestadas inicialmente, por el importe de las transferencias que procedan de fondos de la Administración Central.

2.º Aplicable a las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo:

a) Aquellos cuya cuantía se determine en función de recursos finalistas efectivamente obtenidos.

b) Los destinados a dotar el fondo de previsión y amortización.

c) Los que sean necesarios, en los presupuestos de las Entidades, como consecuencia de operaciones financieras autorizadas.

3.º Aplicable a las secciones que se indican:

a) En la sección «Deuda Pública», los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y gastos derivados de la deuda, considerada ésta en los términos contenidos en el artículo 16 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

Si resulta necesario se generarán los créditos oportunos para atender las obligaciones, y los pagos se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento al que correspondan, a los créditos respectivos del ejercicio económico de 1984.

b) En la sección «Clases pasivas», los relativos a obligaciones de «Clases pasivas».

c) En la sección correspondiente al Departamento de Economía y Finanzas, los destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por la Generalidad de Cataluña.

Art. 9. *Contratación directa de inversiones.* El Consejo Ejecutivo podrá autorizar, a propuesta de los Departamentos interesados, la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1984 con cargo a los presupuestos de los Departamentos respectivos y de sus Entidades autónomas, siempre que su presupuesto sea inferior a 50 millones de pesetas. Las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar serán publicadas previamente en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Art. 10. *Avales.* 1. Se autoriza a la Generalidad para que conceda, durante el ejercicio de 1984, las garantías siguientes:

a) Avalar hasta un importe máximo de 1.000 millones de pesetas las operaciones de crédito exterior que concierte la Empresa «Túnel del Cadí, Concesionaria del Estado, Sociedad Anónima», para financiar las inversiones propias de la concesión.

b) Avalar hasta un importe máximo de 100 millones de pesetas las operaciones de crédito que concierte el Consorcio del Gran Teatro del Liceo.

El Consejo Ejecutivo podrá determinar, en cada caso, el carácter solidario o no solidario de los avales autorizados en los apartados anteriores.

c) Avalar con carácter solidario, hasta un importe máximo de 500 millones de pesetas, las operaciones de crédito que concierte la Empresa «Ferrocarri de Muntanya i de Grans Pendents, Sociedad Anónima».

Estas autorizaciones podrán ser formalizadas por el Consejo Ejecutivo durante el año 1985.

2. La autorización de los avales corresponde al Gobierno de la Generalidad, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y la ejecución, a dicho Consejero o a la autoridad en que la delegue expresamente.

Art. 11. *Operaciones de endeudamiento.* 1. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito en el interior o en el exterior, hasta un importe máximo de 19.317 millones de pesetas, destinados a financiar operaciones de capital previstas en la presente Ley.

2. Se autoriza a la Entidad autónoma «Institut Català del Sòl» para que emita deuda o concierte operaciones de crédito por el importe de 3.000 millones de pesetas, destinados a financiar gastos de inversión.

3. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, emita Deuda de la Tesorería o concierte operaciones de crédito por un plazo de reembolso igual o inferior a un año, hasta un límite máximo de endeudamiento vivo de 18.000 millones de pesetas, destinados a atender las necesidades de la Tesorería derivadas de diferencias en el vencimiento de sus pagos e ingresos.

4. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito en el interior o en el exterior, hasta un importe máximo de 5.000 millones de pesetas, destinados a financiar los créditos de operaciones de capital del Presupuesto para 1983 incorporados al ejercicio de 1984.

5. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, fijará las características de las operaciones de endeudamiento que autoriza este artículo.

6. Las autorizaciones a que hacen referencia los puntos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, podrán ser formalizadas por el Consejo Ejecutivo durante el año 1985.

Art. 12. *Tasas y exacciones parafiscales.* Durante el año 1984 deberán elevarse los tipos de cuantía fija de las tasas y exacciones parafiscales inherentes a los servicios traspasados por la Administración del Estado en una cuantía no superior a la que resulte de la aplicación de los coeficientes establecidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 13. *Limitación en el aumento del gasto público.* Durante el ejercicio de 1984 el Consejo Ejecutivo estará obligado a no emprender y a oponerse a cualquier iniciativa legislativa o administrativa que comporte crecimiento del gasto público presupuestado

si no se proponen y aprueban al mismo tiempo los recursos adicionales necesarios o las reducciones proporcionales de gasto con la debida especificación presupuestaria.

Art. 14. *Equilibrio financiero del Presupuesto.* Al objeto de asegurar el equilibrio financiero del Presupuesto, las incorporaciones a otros ejercicios de los créditos presupuestarios autorizados para 1984 se regirán por los apartados siguientes:

1. Los créditos para operaciones corrientes consignados en los estados de gastos del Presupuesto de la Generalidad y de los entes enumerados en las letras a), b) y d) del punto 1 del artículo 1 de la presente Ley con cargo a las cuales no se hayan reconocido obligaciones mediante la formalización del oportuno documento contable con anterioridad al 31 de diciembre, no podrán ser objeto de incorporación al ejercicio de 1985 y quedarán automáticamente anulados.

2. Si los créditos a los que hace referencia el punto anterior han sido objeto de disposición, y el 31 de diciembre no se han podido reconocer las obligaciones correspondientes, la disposición, el reconocimiento de las obligaciones si procede, y los pagos podrán aplicarse a los créditos de la misma naturaleza autorizados en el Presupuesto vigente para 1985.

3. El importe de los créditos presupuestarios destinados a transferencias corrientes a favor de las Entidades autónomas y del ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión, se ajustará de tal modo que la liquidación de los correspondientes presupuestos de operaciones corrientes resulte equilibrada el 31 de diciembre.

Por el importe de la última novava parte de estos créditos deberá reconocerse contablemente la obligación, pero no se ordenará el pago en tanto no se efectúe la regularización a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se procede al libramiento de fondos, total o parcialmente, se anularán los documentos contables necesarios.

Si resultara que se han librado fondos en exceso, serán minorados de los créditos autorizados en el Presupuesto vigente para 1985.

4. Los créditos para operaciones de capital que el 31 de diciembre no hayan sido objeto de disposición mediante la formalización de los correspondientes documentos contables, no podrán ser incorporados al ejercicio de 1985.

5. Los créditos presupuestarios destinados a transferencias de capital a favor de las Entidades autónomas serán anulados el último día del ejercicio presupuestario por el mismo importe que el de los créditos para operaciones de capital consignados en los estados de gastos de aquellas que el 31 de diciembre no hayan sido objeto de disposición contable.

El Departamento de Economía y Finanzas efectuará las regularizaciones oportunas de acuerdo con el punto 3 del presente artículo.

6. El importe de los créditos anulados según lo dispuesto en los puntos 4 y 5 minorará en la misma cantidad el endeudamiento autorizado por la presente Ley.

7. Los remanentes de tesorería que se produzcan, en el supuesto de que los derechos liquidados por ingresos corrientes sean superiores a las obligaciones reconocidas en operaciones de gastos corrientes, minorarán por el mismo importe la autorización de endeudamiento establecida por la presente Ley sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6.

Si los derechos liquidados resultaran insuficientes para atender las obligaciones reconocidas, el Departamento de Economía y Finanzas minorará los créditos consignados para operaciones de gastos corrientes en el Presupuesto vigente en 1985 en relación con los importes consignados en las diferentes aplicaciones presupuestarias destinadas a gastos de personal, compra de bienes corrientes y de servicios y transferencias corrientes no nominativas de todas las secciones presupuestarias.

8. El Departamento de Economía y Finanzas informará a la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto, del cumplimiento de los puntos 6 y 7 del presente artículo en un plazo de tres meses a contar desde la liquidación del Presupuesto, rindiendo cuenta de las minoraciones efectuadas.

9. Lo dispuesto en los puntos anteriores no será aplicable a los créditos siguientes:

a) Los correspondientes a servicios traspasados de la Seguridad Social que se rigen por lo que dispone el artículo 9 de la Ley 12/1983 de 4 de junio.

b) Los financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

c) Los autorizados en función de los ingresos afectados y los generados en aplicación del artículo 44 de la Ley 10/1982, de 12 de julio.

Los remanentes de los créditos presupuestarios a que hacen referencia las letras b) y c) se incorporarán al estado de gastos del ejercicio presupuestario de 1985.

10. Los remanentes de los créditos presupuestarios consignados en las aplicaciones presupuestarias 11.04 259.01, 11.04 471.01

y 11.04 461.03, deberán incorporarse al ejercicio presupuestario de 1985.

Art. 15. *Participación en el capital social de las Sociedades de Garantía Recíproca de Cataluña.* Durante el ejercicio de 1984 se autoriza al Consejo Ejecutivo para que acuerde la participación de la Generalidad en el capital social de las Sociedades de Garantía Recíproca de Cataluña en una cantidad de 110 millones de pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Interior del Parlamento incorporará los remanentes de crédito del presupuesto del Parlamento del año 1983 a los mismos capítulos presupuestarios del presupuesto de 1984.

Segunda.—Las dotaciones presupuestarias de la sección del Parlamento de Cataluña serán libradas en firme y periódicamente a nombre del Parlamento a medida que éste lo solicite.

Tercera.—La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Comisión de Gobierno Interior, podrá acordar transferencias de crédito entre conceptos de su sección presupuestaria, sin ninguna limitación, poniéndolo en conocimiento del Departamento de Economía y Finanzas.

Cuarta.—Al Presupuesto de la Generalidad se unirán los presupuestos-resumen de las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona correspondientes a los ejercicios de los años 1983 y 1984.

Quinta.—1. Las ayudas y subvenciones con cargo a los créditos presupuestados que no tengan asignación nominativa, habrán de concederse de acuerdo con criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

A tal efecto, los Departamentos correspondientes establecerán las normas oportunas que regulen su concesión.

2. La inspección y el control del cumplimiento por el adjudicatario de la destinación de las ayudas y subvenciones otorgadas se llevará a cabo por los órganos competentes.

Sexta.—Las dotaciones de los créditos consignados en el Presupuesto relativos a la concesión de subvenciones o transferencias a favor de terceros, que sean consecuencia del traspaso de servicios de la Administración del Estado, tendrán carácter estimativo y su disponibilidad queda supeditada a las correspondientes transferencias de fondos.

Esta disposición se aplicará también a los créditos correspondientes a los servicios traspasados de la Seguridad Social.

Séptima.—Las normas de contabilidad pública en relación con el ejercicio presupuestario y la liquidación de las mismas se ajustarán a lo que dispone el artículo 48 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Octava.—Para disponer de fondos con cargo a las aplicaciones presupuestarias «Estudios y dictámenes emitidos por personas ajenas a los Departamentos», será preciso, cuando la cuantía sea superior a dos millones de pesetas, la aprobación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a propuesta del Consejero respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que realice, en las secciones del presupuesto de gastos de la Generalidad y de sus Entidades autónomas, las adaptaciones técnicas que sean necesarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas, para crear las secciones, servicios y conceptos presupuestarios necesarios y para autorizar las correspondientes transferencias de créditos. Dichas operaciones no podrán suponer en ningún caso, un incremento de crédito dentro del Presupuesto.

Segunda.—Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto prorrogado habrán de imputarse a los créditos autorizados por la presente Ley. En el supuesto de que en el Presupuesto prorrogado no figure el mismo concepto que en el Presupuesto para 1984 o los créditos consignados en éste sean inferiores a los prorrogados, el Departamento de Economía y Finanzas deberá determinar el concepto presupuestario al que deberá imputarse el gasto autorizado.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 21 de diciembre de 1984.

JOSEP M. CULLELL
Consejero de Economía
y Finanzas

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 997 de 22 de diciembre de 1984